



NACIONAL



RESOLUCION 283/1976
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS)

Servicios sociales -- Nulidad absoluta de todo acto de transferencia o destino de fondos o bienes a entidades o fines distintos de los fijados por ley 18.610.

Fecha de Emisión: 21/12/1976 ; Publicado en: Boletín Oficial 27/12/1976

Visto la necesidad de adoptar las providencias necesarias para verificar la afectación de aportes, contribuciones y otros recursos de las obras sociales comprendidas en el régimen de la ley 18.610 y sus modificatorias, y

Considerando: Que atento a la naturaleza jurídica pública de contribuciones especiales de los fondos destinados a obras sociales en razón de que son establecidas coactivamente por el Estado o mediante mecanismos convencionales aprobados por el mismo en ejercicio de su poder de imperio, con definición legal de sujetos pasivos u observancia obligatoria y forzosa para quienes se hallen en las situaciones previstas, que son recursos proporcionales a las remuneraciones o a otras bases en el caso de contribuciones coadyuvantes, y cuyo destino es la financiación de objetivos de la seguridad social y por lo tanto estatales, conforme a lo establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional que establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable;

Que la delegación por el Estado de la realización de objetivos propios no importa la pérdida de la titularidad o disponibilidad de los recursos ni de la potestad de fijar condiciones y medidas de recaudaciones y erogaciones;

Que los destinatarios de fondos son entes estatales o no estatales, recipiendarios de la obligación tributaria aunque sin potestad tributaria, y en cuanto tales, sujetos con actividad pública mediante la administración de recurso afectados al interés colectivo;

Que estas contribuciones son sin unidad de caja con los recursos fiscales generales en razón de su fin específico establecido por la ley 18.610;

Que entre destinatarios, obligados y beneficiarios media una relación jurídica mandatoria legalmente justificada, referida a una necesidad pública satisfecha mediante un beneficio para éstos, de interés estatal, concreto, específico y diferenciado del interés estatal común;

Que es de esencia a la naturaleza de estos recursos la titularidad estatal y el control oficial de su destino y administración;

Que en razón de lo antedicho resulta conveniente reiterar a los empleadores la necesidad del cumplimiento en término de sus obligaciones como contribuyentes y en la retención de aportes;

Que también en virtud de lo expresado, es necesario contar con balances e inventarios de bienes adquiridos con fondos de obras sociales u otros bienes afectados a las mismas y efectuar verificaciones del destino dado a dichos recursos;

Por ello, el interventor en el Instituto Nacional de Obras Sociales, resuelve:

Artículo 1º -- En razón de la naturaleza pública de los recursos de las obras sociales comprendidas en el régimen de la ley 18.610, del carácter irrenunciable de la seguridad social, de la titularidad o disponibilidad estatal de estos recursos y del carácter de administradoras que revisten las obras sociales, declárase la nulidad absoluta de todo acto

de transferencia o destino de fondos o bienes de las obras sociales a entidades o fines distintos a los establecidos por la ley 18.610 y normas complementarias.

Art. 2º -- Los empleadores y demás responsables del pago de recursos a las obras sociales deberán arbitrar las medidas para no retrasar su estricto cumplimiento.

Art. 3º -- Las autoridades estatutarias los señores interventores, administradores o demás responsables de las obras sociales deberán presentar, con carácter de declaración jurada, al Instituto Nacional de Obras Sociales la información que se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución, en los plazos y condiciones indicados en el mismo.

Art. 4º -- El incumplimiento de la presente hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en el art. 26 de la ley 18.610, sin perjuicio de las que puedan corresponder por otras normas.

Art. 5º -- Comuníquese, etc.

Ulloa.

Anexo a la res. 283/76 - INOS

1. Enunciar bienes inmuebles, con indicación de ubicación y destino, adquiridos con fondos de obras sociales provenientes de la ley 18.610 u otras normas legales o convencionales referentes a recursos de obras sociales. Plazo máximo: treinta (30) días corridos.

2. Enunciar bienes inmuebles, con indicación de ubicación y destino, afectados a la obra social por medios o con fondos distintos a los indicados en el punto anterior. Plazo máximo: treinta (30) días corridos.

3. En los casos de afectación parcial de inmuebles indicados en los puntos 1 y 2 del presente anexo, deberá señalarse el porcentaje de superficie correspondiente al destino de obra social.

4. Indicar si los inmuebles señalados en los puntos 1 y 2 se encuentran en el inventario de la contabilidad separada correspondiente a la obra social o si están registrados en otro, identificando en cuál en tal caso. Plazo máximo: treinta (30) días corridos.

5. Indicar qué personas o entidades aparecen como titulares de los bienes enunciados en los puntos 1 y 2 conforme a las constancias obrantes en la obra social en un plazo máximo de treinta (30) días corridos y conforme a las constancias de Registros de Propiedad en un plazo máximo de noventa (90) días corridos.

6. Adjuntar último inventario realizado de bienes muebles adquiridos con los fondos referidos o indicar su inexistencia. Plazo máximo: treinta (30) días corridos.

7. Adjuntar inventario valorizado de bienes muebles adquiridos con los fondos referidos o indicar su inexistencia. Plazo máximo: noventa (90) días corridos.

8. Indicar los casos de destino distinto al indicado en la ley 18.610 dado a los fondos referidos en el punto 1 del presente anexo señalando los montos en cuestión y los responsables. Plazo máximo para informar sobre casos correspondientes al año 1976: cuarenta y cinco (45) días corridos; años 1975 a 1974: sesenta (60) días corridos; años 1973 y 1972: setenta y cinco (75) días corridos, y años 1971 y 1970; noventa (90) días corridos.

9. Los plazos indicados son improrrogables y comienzan a computarse desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

10. El presente deberá ser presentado bajo la firma de contadores públicos nacionales, con excepción de las obras sociales estatales.

